



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

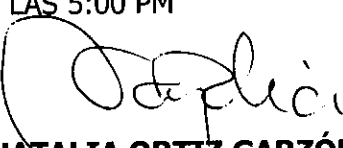
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-003-2019-00040-00, INTERPUESTA POR MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, VINCULADOS JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y EXTREMOS PROCESALES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 76001-4003-033-2009-00278-00 QUE CURSO EN EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-041 DEL 16 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA SEÑORA ALICIA TRUJILLO DE VARELA EN CALIDAD DE DEMANDANTE, AL SEÑOR LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM E IVAN ENRIQUE MORALES CEBALLOS EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RAMIREZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

minc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T – 041

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2019-00040-00
Accionantes: MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RAMIREZ
Accionados: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RAMIREZ a nombre propio en contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la vida digna, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-033-2009-00278-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Indica la accionante que el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS comisionó a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado Carrera 16 N°27B-25 de esta ciudad.

2.1.2. Señala, que la comisionada fijó fecha para llevar a cabo la diligencia en comentó el día 06 de mayo de 2019 a las 9.00 AM., desconociendo que el bien inmueble se encuentra en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida

por más de 20 años, además de los preceptos constitucionales y de procedimiento general sobre el debido proceso y la propiedad privada.

2.1.3. Relata, que junto con su hermana Gloria Rodríguez Ramírez han utilizado todas las herramientas jurídicas para defender su derecho de propiedad privada e intentado acercamiento con el señor Henry Bedoya Bedoya, pero ha sido imposible porque él persiste en arrebatarle su bien inmueble.

2.1.4. Asegura, que con su hermana Gloria Rodríguez Ramírez han ocupado el bien inmueble desde el año 2000 en calidad de poseedoras y que lo ocupan con sus hijos y nietos, viéndose afectado el derecho de posesión por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias y ahora por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, violando el Derecho al Debido Proceso.

2.1.5. Indica, que en búsqueda de la protección de su derecho de posesión presentaron demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 27B-25 B/ La Floresta de Cali, con un área de 120.93 MT2; distinguido con el numero Predial Nacional 760010100080600200020000000020 y Matricula Inmobiliaria No. 370-283185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos generales y dimensionales son los siguientes: dimensionales son los siguientes: NORTE: con el lote 23 y 24 de la manzana "I" en 6.00 metros; SUR: en 6.50 metros con la Carrera 16; ORIENTE: en 18.50 metros con el lote 29 y OCCIDENTE: en 20.20 metros con el lote 28 de la misma manzana y correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, radicado No. 2019-00347.

2.1.6. Expresa que de ser restituido el bien inmueble en mención no habrá forma de defender sus derechos Sustantivos protegidos por la Constitución Política en el Artículo 228, porque se privara de la posesión: Derecho que se consagra en el Estatuto Civil y que se desarrolla como unos de los principales derechos reales.

2.1.7. Conforme lo anterior, considera que la solicitud de protección constitucional se hace necesaria y ajustada al derecho constitucional, para evitar un daño irremediable, por lo que solicita se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble así como del proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado accionado hasta tanto se decida la demanda de prescripción adquisitiva

señor HENRY BEDOYA, para conciliar, pues ellas pretenden cancelar \$20.000.000 millones de pesos y a cuotas, sin importar que se trata de una deuda de \$112.000.000 millones, los cuales se encuentran en una liquidación en el juzgado sexto civil municipal de ejecuciones, totalmente aprobados y ejecutoriados.

Es totalmente falso que el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecuciones de Cali, haya violentado el debido proceso, pues ha sido quien más tuvo consideraciones con la presunta heredera, pues me hizo hacer varias notificaciones a los herederos determinados e indeterminados, quiso aceptarle un avalúo después de haber fenecido los términos, situación ésta que yo tuve que reponer. En este orden de ideas señor juez la señora es totalmente mentirosa, pues ustedes solicitan el expediente y allí ustedes mismos pueden corroborar todas mis manifestaciones.

En el punto cuarto de esta tutela las hermanas Rodríguez manifiestan que se encuentran habitando el inmueble objeto de litigio como propietarias en posesión, si son propietarias porque no cancelan la obligación contraída por su señora madre y por conducto de sus hijas, si es bien cierto que cuando hay una herencia se recibe los activos y los pasivos. Hoy en la Diligencia de Restitución de inmueble, se opusieron aduciendo que ellas esperaban la acción de tutela y realizaron acciones de vandalismo al hacer sonar las alarmas comunes para que los vecinos salieran a agredirnos tanto a la personera como a la abogada de comisiones civiles, fueron terriblemente groseros con nosotros, lo cual quedo en el acta que levanto la Doctora Beatriz Arce y la personera Nancy.”

2.2.3. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso: “Brevemente frente a la acción, como se menciona en el libelo, en el decurso del proceso el que por cierto lleva más de diez años y aún no se materializa su objetivo, la accionante ha agotado todos los medios legales posibles ante las instancias judiciales en procura de sus derechos, sin ser para nada cierto que los mismos le hayan sido violados y menos por esta autoridad; por el contrario ha contado con todas las garantías y prerrogativas legales habiendo sido finalmente vencida en juicio, hasta el punto que el bien materia de hipoteca fue adjudicado en subasta pública al acreedor y de ahí la razón de la comisión para su entrega.

En cuanto a los hechos en sí, no le constan al Despacho, pues en su

de dominio adelantado por la accionante en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. La apoderada del señor HENRY NELSON BEDOYA cesionario demandante dentro del proceso objeto de revisión constitucional, indicó que: *"En el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecuciones de sentencias, realizo Diligencia de remate el 4 de septiembre de 2018, donde el juzgado sexto civil municipal de ejecuciones y sentencias adjudico el inmueble al señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, siendo registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Cali, el día 14 de marzo de 2019. En la actualidad el propietario del inmueble objeto de litigio es el señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, por adjudicación en remate. (Documentos tales como adjudicación de remate y certificado de tradición lo presento ante su Despacho).*

(...) La señora MARIA DEL ROSARIO, siempre ha sido temeraria y de mala fe y ha instaurado infinidad de acciones de tutelas, cuando ella sabe que antes de dos o tres días le iban a rematar el inmueble y ha dilatado este proceso desde hace 8 años. En la actualidad presento Acción de tutela ante ustedes señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, para darse tiempo en realizar otra triquiñuela como presentar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pues también quiso declararse en insolvencia, pero no le funcionó por ser una presunta heredera. Como puede usted observar su Señoría la Señora María del Rosario, ahora presento esta acción de tutela y apelar e ir hasta las últimas consecuencias para poder ganar tiempo y acceder a un inmueble que no presenta ninguna posesión y que se encuentra con una obligación hipotecaria que ella misma realizo a través de su señora madre. Su señoría yo no le puedo manifestar a Usted que no le otorgue el derecho a apelar, pero si quiero que quede claro la mala fe y temeridad de esta ciudadana.

Es totalmente falso que ellas tuvieran la oportunidad de buscar al

mayoría corresponden a presuntas gestiones y acciones de la solicitante y de las cuales no se ha tenido conocimiento en el proceso hipotecario. Cabe anotar que la última acción al interior del proceso la instó la misma interesada en septiembre de 2018, siendo conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, cuyo fallo adverso fue impugnado y confirmado por Tribunal Superior de este (...).”

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

4. PROBLEMA JURÍDICO

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Consiste en determinar, si concurren o no las causales de procedibilidad generales y específicas decantadas por la jurisprudencia constitucional, para que sea viable la tutela contra actuaciones judiciales, y una vez se satisfagan las mismas verificar si se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso de la accionante por parte del Juzgado Accionado o los vinculados a la presente acción, al ordenarse la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en remate, ubicado Carrera 16 N° 27B-25 de esta ciudad.

5. DESARROLLO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitante pretende a través del mecanismo especial de la tutela, logre la suspensión de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 76001-4003-033-209-00278-00, en el cual ya se realizó el remate, debidamente aprobado con providencia en firme (auto de fecha 25 de septiembre de 2018), programada aquella diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, para el día 06 de mayo de 2019, así como la suspensión del proceso compulsivo en mención.

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

Verificada la actuación surtida y hecho el estudio de los argumentos planteados por la tutelante, tiene por decir esta instancia constitucional que: primero la acción de tutela por su característica sumaria no implica per se desplazamiento de la jurisdicción ni la competencia del juez natural para revivir términos precluidos o instancias legales para debatir el tema jurídico central, puesto que, al juez constitucional solo le es permitido el estudio, análisis, valoración y ponderación de los hechos con los cuales se predique una violación o vulneración de derechos fundamentales constitucionales y en manera alguna

podrá, desplazando al juez natural competente incursionar en el debate central sustantivo objeto de la controversia planteada en un proceso adelantado conforme a la ritualidad procesal preestablecida por el legislador.

Bajo este postulado se itera, que la actora acude al mecanismo tutelar a efectos de que se decrete la suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, bajo la radicación 76004003033-2009-00278-00, hasta tanto se defina el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble ubicado Carrera 16 N° 27B-25 de esta ciudad, el cual fue objeto de remate en el proceso compulsivo referido, sin que la misma haya acudido al Juez de conocimiento a hacer petición en tal sentido, situación que impide desde la técnica jurídica decantada por la H. Corte Constitucional respecto de la procedibilidad del mecanismo tutelar, enunciado en los prolegómenos de esta providencia, se emita orden protectora de los derechos fundamentales alegados.

En ese orden de ideas y con relación a la suspensión por prejudicialidad, esta instancia constitucional no puede emitir pronunciamiento alguno en razón a que, se recaba, debe acudir la actora RODRIGUEZ RAMIREZ al juez de conocimiento a realizar petición en tal sentido o en su defecto solicitarlo al Juez que tramita el proceso verbal de pertenencia como medida cautelar, para que en caso de estimarlo pertinente, el Juez de conocimiento sea quien verifique la procedencia de la misma y así lo disponga.

Por otro lado, es importante indicar que revisada la actuación surtida dentro del proceso 76001-76004003033-2009-00278-00, se evidencia que aquella no adolece de acto o hecho constitutivo de vulneración a derecho fundamental alguno, en especial, el debido proceso, más aún cuando previo a la presentación de esta solicitud de amparo, la solicitante ya había instaurado dos acciones de tutela a efectos de que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso, conforme a hechos diferentes a los expuestos en esta nueva solicitud de tutela, pero se resalta que las mismas fueron nugatorias en primera instancia por los Juzgado 3° y 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y confirmadas por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, básicamente por encontrarse afectado los derechos fundamentales invocados y por no configurarse las causales generales de procedencia de las acciones de tutela contra

providencia judicial, que para aquel caso, se precisa, corresponde a la subsidiaridad con que se debe recurrir a dicho mecanismo.

Así las cosas, forzoso es concluir que no se evidencia vulneración, amenaza o violación al derecho fundamental constitucional, en concreto el debido proceso por cuanto la actuación revisada en la presente acción tutelar por el juez accionado se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos por las normas sustantivas y adjetivas que lo rigen, imponiéndose su negativa al amparo solicitado.

Finalmente, y con ocasión a la manifestación de que el inmueble objeto de entrega se encuentran niños menores de edad y adultos mayores se conminara al Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, para que al momento de llevar a cabo la diligencia de entrega bien inmueble ubicado Carrera 16 N° 27B-25 de Cali, se solicite el acompañamiento de un funcionario representante de las instituciones de Policía Nacional, Personería Municipal de Cali, Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía de Cali y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que actúen en la misma como garantes de los derechos de la familia de la accionante de quienes se predica un estado mayor de indefensión por tratarse de niños menores de edad y persona adulta mayor perteneciente a la tercera edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en contra del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CIVILES DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONMINAR al Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, para que al momento de llevar a cabo la diligencia de entrega bien inmueble ubicado

Carrera 16 N° 27B-25 de Cali, se solicite el acompañamiento de un funcionario representante de las instituciones Policía Nacional, Personería Municipal de Cali, Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía de Cali y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que actúen en la misma como garantes de los derechos de la familia de la accionante de quienes se predica un estado mayor de indefensión por tratarse de niños menores de edad y personas adulta mayor perteneciente a la tercera edad.

3°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-033-2009-00278-00 al Juzgado accionado.

5°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO